

5840


Pi/12074

Die 1/51.-

Ley por virtud del cual se deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.-

7 Piezas. -



Com. de Fiestas  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 39934

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
1 - DIC 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley No. 344, del 23 de Octubre de 1919, permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan, causando así un perjuicio a quien les encargó el trabajo. Dicha Ley es justa y regular, porque quien recibe dinero o efectos u otros medios de compensación para realizar un trabajo y no lo realiza, se enriquece dolosamente y comete un fraude, que puede ser incriminado como delito castigable con prisión.

La aplicación de esa Ley ha dado excelentes resultados, en sus primeros tiempos, y más tarde, su mera existencia ha producido el efecto de suprimir antiguas prácticas de parte de profesionales, artesanos y trabajadores habituales u ocasionales.

Sin embargo, hay un caso no previsto por esa Ley, que de cierto tiempo a esta parte viene ocurriendo con alguna frecuencia: es el de las personas que, después de haber recibido dinero para la ejecución de una obra, como contratistas o como subcontratistas, contratan trabajadores, reciben el trabajo de éstos, y luego disponen del dinero recibido o desaparecen de la escena del trabajo, de-

P/12074

jando a los trabajadores sin la paga convenida. Naturalmente, los trabajadores tienen abierta la vía civil para proceder contra sus contratantes dolosos. Pero, como se sabe, esta vía es laboriosa y está sujeta a un procedimiento que obliga al demandante a avanzar los gastos del proceso. Es, pues, conveniente, ya que también se trata de un caso de fraude, prever este hecho en la referida Ley, para hacerla así más completa. Al efecto, someto a la aprobación congresional el proyecto de ley que se anexa, por conducto de ese elevado cuerpo.

✓ En vez de hacer una simple agregación a la antigua Ley No. 344, del 23 de Octubre de 1919, he creído preferible la sustitución de la misma por otra ley, con el fin de mejorar otras de sus disposiciones.

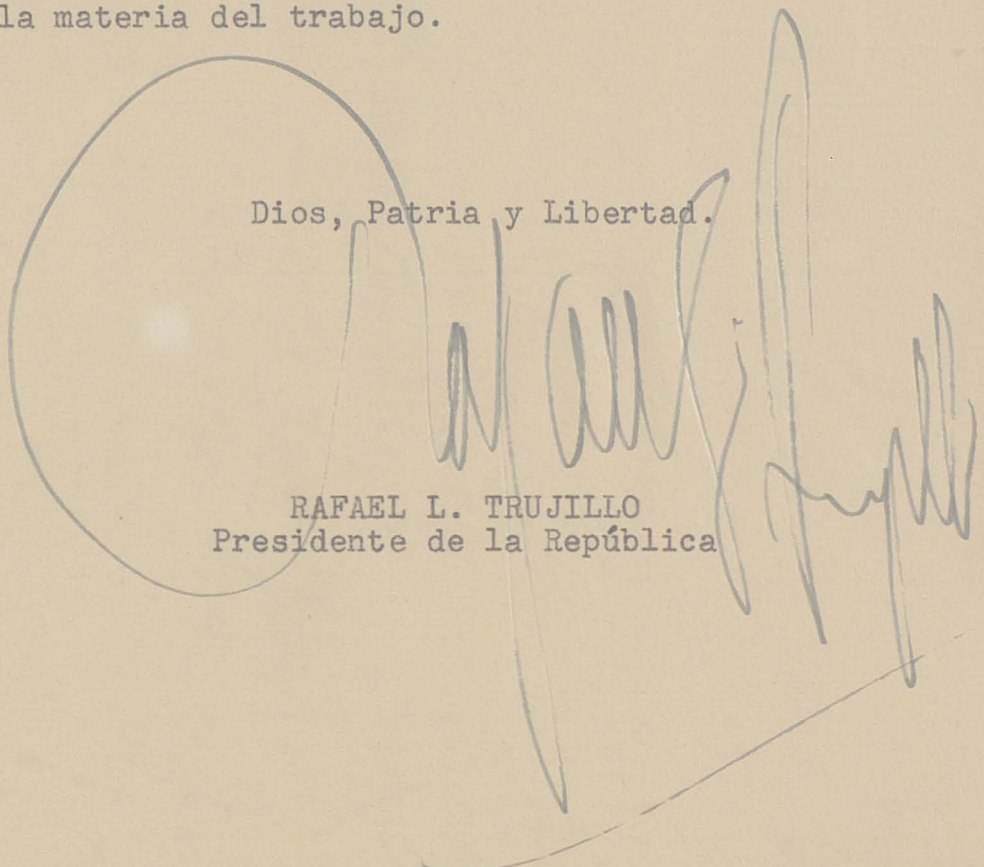
Como en tales casos el propósito esencial que se persigue no es el de infligir castigos represivos, sino crear un medio compulsivo que asegure el cumplimiento de las obligaciones que se han asumido en relación con un trabajo, el proyecto de ley establece, como una novedad que será muy bien recibida, que la acción de la jurisdicción represiva no se iniciará sino después de una puesta en mora, por conducto de los Procuradores Fiscales. De este modo, es de esperarse que las personas en falta, tan pronto como sean objeto de una reclamación por los motivos indicados, cumplirán con su obligación, para no caer en la sanción represiva.

Dada la importancia que pueden asumir los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, he creído conveniente que la competencia se atribuya a los Juzgados de Primera Instancia, cual

que sea la cuantía de dinero implicada por las reclamaciones.

El proyecto de ley termina con algunas disposiciones que deliberadamente se han incluido en el mismo, por su necesidad para lograr estricto cumplimiento de los reglamentos relativos a la materia del trabajo.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.- El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación.

Art. 6.- Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

Art. 7.- Son competentes, para los fines de la presen-

te ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

Art. 8.- Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919.

DADA


&

&

&



Aprobado en 1934
Apr 1934



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

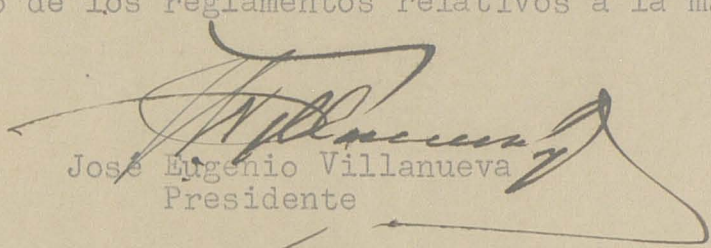
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No.39934 del 10. de diciembre del año en curso en virtud del cual se sustituye por esta ley la número 344 que existe desde el 23 de octubre de 1919.

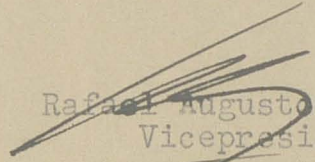
Aunque la existente ley número 344 es justa y regular y su aplicación ha dado excelentes resultados en la práctica, el proyecto de ley sometido a nuestro estudio y que tiende a sustituirla es mas completa y prevee un caso específico de fraude no previsto en la ley actual. De aprobarse el presente proyecto de ley no solamente se permitirá hacer castigar con penas correccionales a las personas, que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan, causando así un perjuicio a quien les encargó un trabajo; sino que permitirá castigar así mismo a las personas que, después de haber recibido dinero para la ejecución de una obra, como Contratistas o como sub-contratistas contratan trabajadores, reciben el trabajo de éstos, y luego disponen del dinero recibido o desaparecen de la escena del trabajo, dejando a los trabajadores sin la paga convenida. De este modo, es de esperarse que las personas en falta, tan pronto como sean objeto de una reclamación por los motivos indicados, cumplirán con su obligación para no caer en la sanción represiva.

La Comisión se permite recomendar al Senado la aprobación del presente proyecto de ley , con la cual se logrará el es-

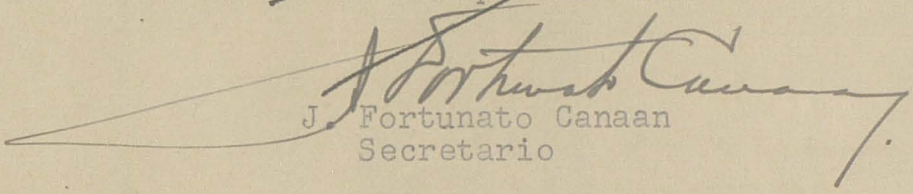
tricto cumplimiento de los reglamentos relativos a la materia del trabajo.



José Eugenio Villanueva
Presidente



Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente



J. Fortunato Cnaan
Secretario

5 de diciembre de 1951

3602

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de diciembre de 1951.

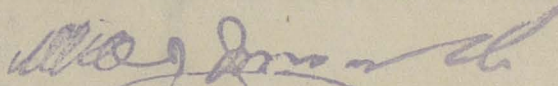
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 39934 del mes en curso, y el proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicha ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr/

P/12075

3601

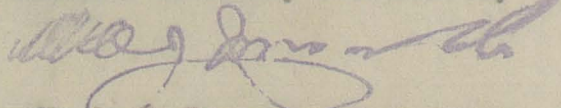
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de diciembre de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jf/

9111496



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devaluación de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

Art. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

Art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 4.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

Art. 5.- El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará nota de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obliga-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

17^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1951*
 REGISTRADA AL No. *13056*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... *cuatro*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, de *Agosto* 1951
W. E. Navas
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley por virtud del cual se deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.

PAG. 2.-

ción.

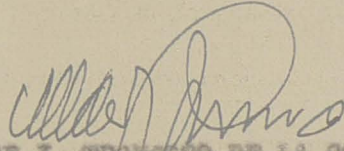
Art. 6.- Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

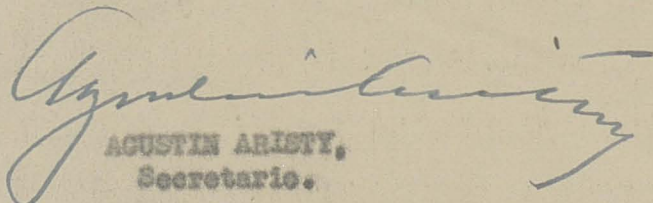
Art. 7.- Son competentes, para los fines de la presente ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.


Art. 8.- Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 9.- La presente ley deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-


E. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARIETY,
Secretario.


FELIPE E. SANABIA,
Secretario ad-hoc.

17-LEGISLATURA *Brinde 1951*
REGISTRADA AL No. *1505*
en el folio..... del libro letra.....
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
y escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
CASA TRUJILLO de *Miércoles* 1951
M. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de diciembre de 1951.

Núm.

2148

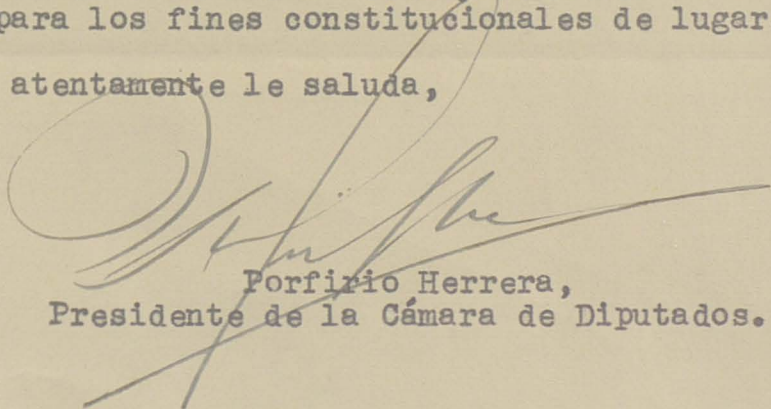
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3601 de fecha 6 de diciembre de 1951, junto al cual remitió usted a esta Cámara el proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye la No.344, del 23 de Octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, despues de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C. 11497



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 41407

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de diciembre, 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley, en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan, ha sido promulgada el 11 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3143.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr